



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010302552020

Expediente : 00199-2020-JUS/TTAIP
 Impugnante : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
 Entidad : **PODER JUDICIAL**
 Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 26 de febrero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00199-2020-JUS/TTAIP de fecha 4 de febrero de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**¹ contra la Carta N° 000026-2020-SG-GG-PJ de fecha 23 de enero de 2020, mediante la cual el **PODER JUDICIAL**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 10 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de enero de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que se le entregue en un CD lo siguiente:
 "(...)"

- Sentencias de la Corte Suprema en procesos contenciosos administrativos que hayan declarado **FUNDADA** la demanda, y por tanto, **ANULADO MULTAS** en procedimientos sancionadores (periodo 2015-2019).
- Sentencias de la Corte Suprema en procesos contenciosos administrativos contra **INDECOPI** que hayan resuelto el tema de fondo (fundada – infundada) en el tema de **DERECHOS DE AUTOR** (periodo 2015-2019)" (sic).

Mediante la Carta N° 000026-2020-SG-GG-PJ, de fecha 23 de enero de 2020, la entidad indicó al recurrente que la documentación solicitada estaba lista para su recojo, previo pago del costo del CD el cual asciende a S/ 1.50 soles, precisando³ que "(...) no ha sido posible realizar el filtrado de las resoluciones objeto de búsqueda con la exactitud solicitada, primero, debido a que la operatividad del sistema no lo permite, y segundo, que lo requerido por el solicitante demandaría la revisión, una por una, de todas las sentencias en materia contencioso administrativo, lo que escapa a la capacidad logística y de recursos humanos del Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial" (sic).

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En el Oficio N° 110-2020-CIJ/PJ de fecha 16 de enero de 2020.

Con fecha 30 de enero de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que, si bien se ha atendido formalmente el pedido, sin embargo, revisado el CD entregado este contiene solamente doce (12) sentencias de procedimientos sancionadores y nueve (9) referidas a Indecopi. Agrega, que la entidad "(...) expresamente reconoce que no tiene forma de buscar las sentencias solicitadas, pues el sistema no lo permite, con lo cual se ha producido, en la práctica, una denegatoria de lo solicitado, lo que vulnera el principio de transparencia que rige toda la administración pública" (sic).

Mediante Resolución N° 010102272020⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron remitidos vía correo electrónico a través del Oficio N° 000160-2020-SG-GG-PJ de fecha 26 de febrero de 2020, debiendo precisar que en el mencionado oficio se hace referencia al Oficio N° 319-2020-CIJ-PJ sin que éste se haya adjuntado al citado correo electrónico.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

⁴ Resolución de fecha 11 de febrero de 2020, notificada a la entidad el 20 de febrero del mismo año.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue en un CD las sentencias de procesos contenciosos administrativos emitidas por la Corte Suprema declarando fundada la demanda y por tanto anulando multas en procedimientos sancionadores, así como las sentencias contra INDECOPI que se hayan resuelto fundada e infundada relacionadas con los Derechos de Autor, ambas en el período del 2015 al 2019; a lo que la entidad le entregó un CD conteniendo *“doce (12) sentencias de procedimientos sancionadores y nueve (9) referidas a Indecopi”*, lo cual, conforme al recurrente no corresponde a toda la información requerida.

Al respecto, conforme se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, la entidad informó al recurrente que el sistema mediante el cual realiza la descarga de información no cuenta con filtros específicos que discriminen las partes o si las resoluciones fueron declaradas fundada e infundada, habiendo procedido a entregar un total de 21 resoluciones expedidas; más aún cuando en el penúltimo párrafo del Oficio N° 110-2020-CIJ/PJ de fecha 16 de enero de 2020, se hace referencia que *“(...) la información entregada en*

CD-ROM se encuentra a disposición del público en general de forma gratuita en el web del buscador de Jurisprudencia Nacional Sistemizada, la cual se visualiza en la dirección web <http://jurisprudencia.pj.gob.pe>".

En cuanto a ello, es preciso señalar que recién con la dación de la Ley N° 30934, publicada el 16 de abril de 2019⁶, se incorporó a la Ley de Transparencia el numeral 3 del artículo 39 señalando que las sentencias judiciales deben ser sistematizadas por materia. Sin perjuicio de ello, es importante tener en consideración que esta instancia ha realizado la búsqueda dentro del portal de Jurisprudencia Nacional Sistemizada (<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-button>) considerando los filtros que se aprecian en la siguiente captura de pantalla:

Filtro de información

Corte
SUPREMA ▼

Especialidad
Contencioso Administrativo ▼

Nuevo Código procesal Penal
Nueva Ley Procesal del Trabajo
Pretensión / Delito

Palabras clave
derecho de autor

Nº Expediente:

Órgano Jurisdiccional
-- Todos -- ▼

Tipo Recurso
-- Todos -- ▼

Tipo Resolución
Ejecutoria Suprema ▼

Año de la Resolución
-- Todos -- ▼

Incluir auto calificadoros.

Buscar Limpiar

⁶ Cuya vigencia se dispuso iniciaba treinta (30) días hábiles posteriores a su publicación.

Es preciso señalar que de la referida búsqueda, se obtuvo el siguiente resultado:

De un total de 230653 resoluciones, se obtuvieron 1 resultados.

Ordenar por: Fecha Resolución Forma: Descendente Ver: 10 resultados

Exportar Descargar

Página: 1 de 1

Casación 000295-2015

Pretensión/Delito: Acción Contencioso Administrativa	Tipo Resolución: Ejecutoria Suprema	Fecha Resolución: 09-04-2019
Sala Suprema: Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente	Norma de Derecho Interno:	

Sumilla:
Este Supremo Tribunal advierte que los productores de los fonogramas son titulares de derechos conexos, entendido como aquellos que brindan protección a quienes, sin ser autores, colaboran con su creatividad, técnica, habilidad, organización o distribución en el proceso de disposición al público de una obra determinada, además de reconocer que los productores de fonogramas tienen derechos de carácter patrimonial.

Palabras Clave:
derecho de autor, tribunal de justicia de la comunidad andina

[Ver Ficha](#) [Ver Resolución](#)

Exportar Descargar

Página: 1 de 1

En esa línea, se puede corroborar que existe cuanto menos una (1) resolución que no ha sido entregada, la vinculada con la Casación N° 000295-2015, que no figura en la documentación proporcionada por la entidad al recurrente.

Es preciso señalar que el resultado obtenido, pudiera variar en cantidad dependiendo de las variables utilizadas para la búsqueda, labor que corresponde ser realizada por la propia entidad⁷.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido

⁷ Es oportuno señalar que de los descargos presentados, no se aprecia del Oficio N° 000160-2020-SG-GG-PJ de fecha 26 de febrero de 2020, que se haya entregado al recurrente información adicional.

constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".
(subrayado agregado)

Siendo esto así, se puede corroborar que la documentación proporcionada cuanto menos fue incompleta, respecto de una (1) resolución; en consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación materia de autos y ordenar a la entidad que proceda a entregar la información pública solicitada de manera completa, tomando como base la documentación que obra en su propio sistema de búsqueda.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Pedro Angel Chilet Paz por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Erika Luyo Cruzado⁸, asimismo, interviene como Presidenta de la Primera Sala, la Vocal Titular María Rosa Mena Mena⁹;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, **REVOCANDO** lo dispuesto por la entidad en la Carta N° 000026-2020-SG-GG-PJ de fecha 23 de enero de 2020; y, en consecuencia, ordenar al **PODER JUDICIAL** que proceda a entrega la información pública de manera completa, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PODER JUDICIAL** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

⁸ Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada mediante Resolución N° 031200192020 de fecha 13 de febrero de 2020.

⁹ Conforme a la designación realizada a través de la Resolución N° 031200202020 de fecha 13 de febrero de 2020.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y al **PODER JUDICIAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

